

DECRETO N° 3052.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA, D E C R E T A:
ORDENANZA DE CIRCULACION DE VEHICULOS CON MOTOR DE TRES
Y CUATRO RUEDAS (TRICICLOS Y CUATRICICLOS).

CAPITULO I: ALCANCE.

Artículo 1° - La circulación de vehículos de motor definidos por el presente Decreto como triciclos y cuatriciclos, se regirá por la presente Ordenanza y supletoriamente por las normas de carácter nacional y departamental que regulan la circulación vial.

CAPITULO II: DEFINICIONES.

Artículo 2° - Se define como:

- a) Triciclo: al vehículo de 3 (tres) ruedas autopropulsado por motor a combustión o eléctrico, con cabina abierta o cerrada, manillar tipo moto o volante, asiento delantero de hasta 2 (dos) personas y caja trasera.
- b) Cuatriciclo: al vehículo de 4 (cuatro) ruedas autopropulsado por motor a combustión o eléctrico, manillar tipo moto y asiento apto para el traslado de hasta 2 (dos) personas. Se empadrona con matrícula de moto, licencias de conducir G1, G2 o G3 de acuerdo a cilindrada.
- c) Cuatriciclo: al vehículo de 4 (cuatro) ruedas autopropulsado por motor a combustión o eléctrico, con cabina abierta, con volante, palanca de cambios y una o dos butacas, apto para el traslado de 2 (dos) personas. (Debe cumplir con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 18.191). Se empadrona con matrícula de auto, licencia de conducir Categoría A.

CAPITULO III – REQUISITOS PARA LA CIRCULACION.

Artículo 3° - Podrán circular por la vía pública los vehículos debidamente autorizados y que reúnan todos los requisitos de seguridad y ambientales y posean la correspondiente identificación vehicular.

Artículo 4° - Los requisitos indispensables para circular debidamente son:

- a) Uso de casco aprobado, salvo lo establecido en el inciso h) de este mismo artículo.
- b) Espejos retrovisores.
- c) Bocina reglamentaria.
- d) Caño de escape con silenciador.
- e) Chapa matrícula trasera ubicada en forma visible.
- f) Paragolpes delantero y trasero (para ciertos vehículos en los que sea posible colocarlos y que se establecerán en la Reglamentación del presente Decreto) o en su defecto, parrilla portabultos con sistema de protección que minimice al máximo las consecuencias de un impacto (también para ciertos vehículos en los que sea posible colocarlos y que se establecerán en la Reglamentación del presente Decreto).
- g) Posesión de Libreta de Conducir y Libreta de Identificación del vehículo vigentes.
- h) En los triciclos con cabina cerrada, uso de cinturón de seguridad del conductor y su acompañante. Sólo en estos vehículos no se hará exigible el uso del casco reglamentario.
- i) Señaleros delanteros, traseros y luz de freno trasera.

Artículo 5º - Será requisito indispensable para obtener la habilitación para conducir los vehículos alcanzados por el presente Decreto, poseer 16 años como mínimo salvo en aquellos casos establecidos en el Artículo 8º y las condiciones físicas que determinan la aptitud de acuerdo con las normas vigentes para la obtención de las Licencias para conducir motos.

CAPITULO IV: TRASLADO DE MERCADERIAS.

Artículo 6º - Para el caso de vehículos que se utilicen para el traslado de mercaderías o cargas de distinta índole, se establecen las siguientes condiciones para la habilitación de la circulación:

- a) Los vehículos utilizados para el transporte de cargas, deberán contar con barandas de seguridad y sujetadores o redes que mantengan firmes y seguras las mercaderías.
- b) Deberán llevar en los costados y en la parte trasera, elementos reflectivos y carteles identificatorios de la peligrosidad y/o inflamabilidad de la carga, también reflectivos.
- c) Deberán llevar en el costado derecho de la caja y en forma visible, cartel indicador de la máxima carga a transportar autorizada por la Intendencia de Lavalleja e indicada en la reglamentación del presente Decreto.
- d) No estarán habilitados para el transporte de pasajeros en la caja.
- e) La altura de la carga no deberá ser superior de la altura del conductor.

Artículo 7º - Las Licencias de Conducir deberán otorgarse exclusivamente para estos vehículos y así deberá quedar claramente establecido en el documento que expida la Intendencia de Lavalleja, siendo exigibles para su otorgamiento iguales requisitos que para la obtención de las de motos.

Artículo 8º - Licencias de conducir en régimen común categoría G1, G2, G3 de acuerdo a cilindrada del motor.

G1 - Hasta 50 cc. de cilindrada, sin cambios, edad mínima 16 años, no requiere antigüedad en otro tipo de licencia, no estará habilitado para el transporte de mercaderías.

G2 - Hasta 200 cc. De cilindrada, edad mínima 18 años, sin antigüedad en otro tipo de licencia, estará habilitado para el transporte de mercaderías.

G3 – Sin límite de cilindrada, edad mínima 21 años y con antigüedad de 2 (dos) años de otra licencia.

CAPITULO VI: OCUPANTES, PROHIBICIÓN DE CIRCULACION, MULTAS Y SANCIONES.

Artículo 9° - La cantidad máxima de ocupantes de estos vehículos es de 2 (dos) personas, ubicadas en el asiento correspondiente, prohibiéndose el traslado de personas en parrillas o guardabarros.

Artículo 10° - Queda establecida la prohibición de circular por parques, plazas, aceras y todo otro espacio público que no se haya indicado expresamente para ser utilizado a tales efectos.

Artículo 11° - El presente Decreto no alcanza a aquellos modelos infantiles de escasa cilindrada y porte. Está prohibida su circulación en la vía pública, así como en todo espacio librado al uso público (aceras, plazas, sendas peatonales, etc.)

Artículo 12° - El triciclo y/o cuatriciclo no podrá salir del local del vendedor hasta tanto el comprador no acredite haber realizado todos los trámites pertinentes para el empadronamiento del vehículo ante el Municipio correspondiente.

Artículo 13° - La Intendencia de Lavalleja adoptará la iniciativa que le compete en materia de sanciones y multas.

Artículo 14° - Comuníquese.

Sala de Sesiones, a dos de
mayo del año dos mil doce.

Alfredo Palma Garmendia
Presidente

Raúl Martirena Del Puerto
Secretario